



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 14 de octubre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 679-2022-R.- CALLAO, 14 DE OCTUBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 244-2021-TH/UNAC (Expediente N° 01094701) del 04 de noviembre de 2021, donde el presidente del Tribunal de Honor Universitario remitió el Informe N° 022-2021-TH/UNAC, del 29 de octubre de 2021, a través del cual Colegiado propone la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, asimismo, contra los docentes LUIS ALBERTO AGURTO PEÑA, ELIAS VELASCO MESIA, ÁNGEL PÉREZ IRURETA, VITALIANO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ y ALTAMIRA FLORES RUIZ, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas y contra la estudiante TATIANA ARACELI AYALA HIGINIO de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico;

Que, de acuerdo con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, por su parte, conforme con el artículo 1 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, el 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su dictamen final proponiendo absolución o la sanción correspondiente;

Que, asimismo, el artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, en relación a este caso, mediante Informe Resultante del Servicio Relacionado (1) el Órgano de Control Institucional indicó que: “(...) en el acta, la señorita Secretaria Milagros Grados Gamarra que la presencia del personal que acompañaba al señor Ávila, **no fue la correcta**. En su manifestación ampliada, del día 11 de octubre de 2019, (**Anexo n.º 5**) aclara el término “**no fue la correcta**”, lo siguiente: “siendo la hora indicada, me encontraba atendiendo a un padre de familia, y demás otras personas que se encontraban tras las rejas esperando ser atendidos, el practicante de nombre Cristian Morote se encontraba parado abriendo y cerrando la puerta cuando de repente llego el Dr. Ávila Morales Hernán y el señor Luis Alberto Agurto Peña, en compañía del señor Elías Velasco Mesía, Ángel Pérez Irureta, Vitaliano Martínez Fernández, Altamira Flores Ruiz, y la alumna Tatiana Araceli Ayala Higinio, ingresaron violentamente, pero la persona que jaloneo la puerta al practicante fue el señor Agurto Peña Luis Alberto, y lo demás ingresaron y me rodearon, el Dr. Ávila Morales Hernán, me pregunto por el Dr. Juan Carlos Reyes Ulfe y le respondí que no se encontraba, porque se encontraba con descanso médico y por esa razón no le podía hacer la entrega de cargo oficial y que lo íbamos a reprogramar, luego de manera sarcástica dijo que, justo hoy se enfermó, luego el señor Elías Velasco Mesías, dijo que un descanso médico no se da con una receta médica y empezaron a levantar la voz e insultos y palabras subidas de tono, dichos por el señor Agurto Peña, Luis Alberto personal del Dr. Ávila Morales”. (**Anexo n.º 6**) (...);

Que, según las conclusiones del informe resultante antes mencionado señala que: “(...) 7.1 Que, la transferencia / entrega y recepción de cargo en la Facultad de Ciencia Administrativas por parte del señor Dr. Juan Carlos Reyes Ulfe, al señor Dr. Hernán Ávila Morales, no se hizo efectiva conforme la establece la Directiva n.º 001-2015-R Para la transferencia de gestión, entrega y recepción de cargo de autoridades, funcionarios, docentes y servidores públicos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral n.º 002-2015-R de 7 de enero de 2015; por inasistencia del señor Juan Carlos Reyes Ulfe, quien presento un descanso medico por el día 09 de octubre de 2019 (inicialmente en una receta médica, que luego materializado en un certificado médico); a pesar de tomar conocimiento del descanso médico, el señor Hernán Ávila Morales, hizo ingresar al personal de Gestión Patrimonial, para que efectúen el inventario de bienes muebles (...);

Que, en efecto, mediante oficio del visto el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 022-2021-TH/UNAC, del 29 de octubre de 2021, a través del cual, el Colegiado textualmente señaló lo siguiente: “(...) las conductas de los docente y de la alumna materia del presente proceso administrativo disciplinario de la UNAC, podrían configurar la presenta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a supuestamente perpetrar esta supuesta grave conducta (...). **ACORDÓ:** 1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao la **INSTAURACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **HERNÁN ÁVILA MORALES** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC (...). 2. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes los **LUIS ALBERTO AGURTO PEÑA, ELIAS VELASCO MESIA, ANGEL PEREZ IRURETA, VITALIANO MARTINEZ FERNANDEZ, ALTAMIRA FLORES RUIZ** adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC (...). 3. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la alumna **TATIANA ARACELI AYALA HIGINIO** estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC (...);

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 363-2022-OAJ (Expediente N° 2004797) del 11 de abril de 2022, señaló que: “(...) 6. Que, atendiendo a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos mediante el citado Informe N° 365-2021-UECE-ORH, del 09/12/21, donde se precisa que únicamente **mantiene vínculo laboral en calidad de docente el imputado Hernán Ávila Morales**, la propuesta de instauración del procedimiento administrativo disciplinario contenida en el **Informe N° 022-2021-TH/UNAC**, del 29 de octubre de 2021, remitida mediante el Oficio N° 244-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 04 de noviembre de 2021, deberá ser revisada, evaluada y emitida atendiendo a lo señalado en el **Informe N° 365-2021-UECE-ORH, del 09/12/21** de la Oficina de Recursos Humanos **excluyendo a las otras personas que**



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

no guardan vínculo laboral con la UNAC. Asimismo, que a la fecha de remisión del Informe del Tribunal del 29 de octubre del 2021 debe revisarse los plazos respecto a la prescripción del inicio del proceso administrativo disciplinario teniendo en consideración la comisión de los hechos imputados (09/10/2019).(...).”;

Que, corrido el trámite, con Oficio N° 134-2022-TH-VIRTUAL/UNAC del 10 de mayo de 2022, el presidente del Tribunal de Honor Universitario devuelve los actuados del presente proceso administrativo disciplinario indicando que el Informe N° 022-2021-TH/UNAC fue emitido correctamente conforme con la documentación recibida primigeniamente en la que se apreció que los implicados al momento de los hechos suscitados aún se encontraban con relación contractual con la universidad;

Que, seguidamente, mediante Informe Legal N° 796-2022-OAJ, del 17 de agosto de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica indicó que: “(...) **PROCEDE: 1. RECOMENDAR** al Despacho Rectoral, a **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los señores **HERNAN AVILA MORALES, LUIS ALBERTO AGURTO PEÑA, ELIAS VELASCO MESIA, ANGEL PEREZ IRURETA, VITALIANO MARTINEZ FERNANDEZ, ALTEMIRA FLORES RUIZ**, de quienes deberá dicho colegiado verificar si al momento de producirse la infracción mantenían relación laboral con esta Casa Superior de Estudios y contra la alumna **TATIANA ARACELI AYALA HIGINIO** estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad a las consideraciones expuestas por el Tribunal de Honor (...).”;

Que, finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 836-2022-OAJ, del 22 de agosto de 2022, señaló que: “(...) 3.1 Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la función de esta Oficina de Asesoría Jurídica establecida en el inciso c) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU, referente a dictaminar e informar sobre la correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que los hechos denunciados contra los docentes **HERNAN AVILA MORALES** (docente nombrado) y **ANGEL PEREZ IRURETA** (docente contratado), y contra los señores **LUIS ALBERTO AGURTO PEÑA, ELIAS VELASCO MESIA, VITALIANO MARTINEZ FERNANDEZ** y **ALTEMIRA FLORES RUIZ**, por lo que el Tribunal de Honor recomienda instaurar PAD, procedería dicha instauración no obstante en la investigación deberá **VERIFICARSE** la situación jurídica de estos últimos al momento de producirse los hechos denunciados y contra la alumna **TATIANA ARACELI AYALA HIGINIO** (...).3.2 Ahora bien, de conformidad a las atribuciones del Tribunal de Honor enmarcadas en la Ley Universitaria y Estatuto, dicho colegiado deberá previamente VERIFICAR si los señores ANGEL PEREZ IRURETA, LUIS ALBERTO AGURTO PEÑA, ELIAS VELASCO MESIA, VITALIANO MARTINEZ FERNANDEZ y ALTAMIRA FLORES RUIZ mantenían relación laboral o como ex servidor docente con esta Casa Superior de Estudios al momento de producirse la infracción advertida (...). 3.3 Finalmente, precisar respecto a la ampliación legal solicitada por el Despacho Rectoral en cuanto a la aplicación del artículo 75° de la Ley Universitaria, que dicho articulado se refiere a que dicho colegiado “...propone según el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario...”, y siendo que los presentes actuados se tratan de la **INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, por lo que no resulta aplicable dicho artículo, en consecuencia , esta Dirección se ratifica en los extremos expuestos del Informe Legal N° 796-2022-OAJ de fecha 17/08/2022 para la **emisión de la resolución rectoral correspondiente** (...).”;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el informe emitido por el Tribunal de Honor Universitario y los informes legales de la Oficina de Asesoría Jurídica; en ese extremo, correspondería instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes Hernán Ávila Morales (docente nombrado) y Ángel Pérez Irureta (docente contratado) adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, contra los señores Luis Alberto Agurto Peña, Elías Velasco Mesía, Vitaliano Martínez Fernández y Altamira Flores Ruiz y contra la estudiante TATIANA ARACELI AYALA HIGINIO de la Facultad de Ciencias Administrativas, cuyo procedimiento e investigaciones estará a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*”;

Estando a lo glosado; y de conformidad con el Informe N° 022-2021-TH/UNAC, con los Informes Legales Nos. 363, 796 y 836-2022-OAJ; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **Hernán Ávila Morales** (docente nombrado) y **Ángel Pérez Irureta** (docente contratado) adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; contra los señores **Luis Alberto Agurto Peña, Elías Velasco Mesia, Vitaliano Martínez Fernández y Altamira Flores Ruiz** y contra la estudiante **Tatiana Araceli Ayala Higinio** de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios; conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita a los investigados antes mencionados por medio de sus correos electrónicos institucionales y/o correos electrónicos proporcionados en su legajo personal a la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, el pliego de cargos correspondiente, a quienes se les considerarán debidamente notificados.
- 3° **ESTABLECER** que los investigados en mención presenten sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día de la notificación del pliego de cargos correspondiente, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Evaluación y Control de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI,
cc. DIGA, ORH, UECE, gremios docentes, R.E. e interesados.